

romano *per se*, y el materialismo jurídico, representado por la invasión de los estudios económicos. En algunos casos se podrá llegar a una fórmula de compromiso, pero, en todo caso, parece evidente que la disolución del derecho romano en un panorama universal del derecho supone una importante victoria para la Economía. Para ello ha contribuido, es verdad, al hábito de la romanística francesa, desde hace tempo, a indagar y entretenerse en oscuros y poco formativos problemas de orígenes.

Nuestro personal punto de vista es radicalmente opuesto: no hacer demasiado caso, para la enseñanza, de antiguallas jurídicas, entrar de lleno y separadamente en el derecho romano patrimonial de la época clásica, y... echar por la borda de los planes de estudios en las Facultades Jurídicas aquello de la Economía, ¡pues la Economía no es el Derecho!

A. D'ORS

JUNYENT, MONS. EDUARD: *Diplomatari de Sant Bernat Calvó, abat de Santes Creus, bisbe de Vich*. Pròleg de Ramon d'Abadal i de Vinyals. Reus, 1956. 196 págs.

Un nuevo diplomatario viene a unirse al ya nutrido repertorio de documentos medievales catalanes publicados en estos últimos decenios. No se trata ahora de una gran colección o cartulario monacal, sino de un grupo facticio de documentos reunidos por la referencia a una personalidad que vivió en la primera mitad del siglo XIII y ocupó diversos cargos eclesiásticos, alcanzando luego el honor de los altares: San Bernardo Calvó. Se hermana así más bien el presente diplomatario con el recientemente publicado de San Raimundo de Penyafort a cargo de M. José Rius (Barcelona, 1954). Vivieron ambos santos en la misma época y coincidieron justamente en algunas actuaciones (docs. nums. 57, 107 y 109 del presente diplomatario), aunque la personalidad de Penyafort se destacara extraordinariamente sobre la del obispo ausonense. A través de ambas colecciones la erudición medieval ha visto acrecido notoriamente el acopio documental del siglo XIII disponible para Cataluña, completándose en cierto modo el caudal diplomático alto-medieval recogido en anteriores cartularios eclesiásticos.

La laboriosa actividad del ilustre archivero vicense, Dr. Junyent, ha logrado reunir en este volumen el considerable acervo de 265 piezas documentales, publicadas íntegramente y en pulcra edición, a las que se han unido por vía de apéndice unas nómulas o extractos tomados de un repertorio desaparecido en 1936, debidas a Dn. Eufemiano Fort. Los archivos Capitular, de la Mensa y de la Curia Fumada de Vich (notarial), han suministrado la mayor parte de los textos acopiados, complementados por la investigación de algún otro archivo y colección particular. En el conjunto reunido, figuran 155 documentos hasta ahora inéditos.

Por la motivación personal que ha originado la agrupación documen-

tal publicada, puede fácilmente comprenderse que las piezas reunidas presentan una índole muy variada y un interés temático muy diverso. Pero habida cuenta, también, que el grueso de la colección lo constituyen los documentos concernientes a la actuación episcopal de San Bernardo Calvó en la diócesis de Vich durante la década 1234-1243, y que la iglesia ausonense, como casi todas en aquellos siglos, era titular de considerables derechos señoriales y dominicales, no es difícil, tampoco, entrever el positivo interés histórico-jurídico de buena parte de los mismos.

En el sustancioso prólogo con que la pluma de don Ramón de Abadal ha encabezado la presente obra, se recogen ya, con la sagacidad característica de este autor, algunos de los aspectos de este orden acusados en la documentación del mismo, especialmente los relativos a la explotación agraria de los dominios de la Mitra. Nos queda aquí tan sólo la tarea de ampliar someramente este cuadro de referencias documentales expresivas del ambiente jurídico reflejado en la colección.

Por su misma naturaleza, los aspectos jurídico-canónicos deben señalarse en primer lugar. De una misma fecha (15 de julio 1237) son tres rescriptos papeles, comisionando a San Bernardo Calvó para que juntamente con el obispo de Lérida y San Raimundo de Penyaafort hagan elección y consagración del obispo de Mallorca (doc. 107), del de Huesca (109) y acepten, si lo estiman oportuno, la dimisión del de Tortosa (108). Años antes (1235) se le había confiado, también con San Raimundo y otro fraile, una inquisición sobre los religiosos de la provincia tarraconense acusados de herejía (doc. 57). En el plano parroquial, aparte las consagraciones y dotaciones de Santa María de Caselles, con derechos de patronato por en medio (doc. 53) y de San Pedro de Huire (doc. 66), merecen atención los docs. 142, que recoge un convenio entre el clérigo y las feligresías de dos iglesias, y 126, en el que se consigna un encargo de parroquia, por su titular, a favor de sus hermanos, como *procuradores*, durante una ausencia temporal. También, en este orden, pueden señalarse los docs. 187, 231 y 235, constituciones de congrua para legítima ordenación sacerdotal, en tanto que los núms. 124, 151, 177 y 190 resultan asaz expresivos en el aspecto de la disciplina eclesiástica.

El derecho matrimonial ofrece también varios documentos interesantes sobre aplicación de las normas que, a la sazón, estaban elaborándose como disciplina general. El 81 (año 1326) consigna la absolución mutua del vínculo matrimonial, acordada por unos esposos, para entrar ambos en religión; el 203 (año 1240), recoge la remisión de la obligación del débito conyugal formulada por la esposa a favor del marido, para que éste pudiera entrar en religión, asistiendo a su vez a la donación de bienes afectuada por él mismo al monasterio que debía recibirle. En esta línea puede aducirse también el curioso doc. n.º 149 (año 1239) por el que unos esposos consignan determinada cantidad a Arnaldo, canónigo de Vich, a fin de que gestione de la curia romana la revocación de la sentencia dictada en la Curia diocesana sobre la separación de

su matrimonio celebrado *in facie ecclesie*, de modo que puedan vivir *tamquam legalis maritus et uxor* el resto de su vida.

Introduciéndonos en la órbita patrimonial, atestiguamos el señorío de la iglesia vicense sobre varias fincas urbanas, en Vich y en Manresa, establecidas en verdadera enfiteusis, según se colige de los docs. 73 (aprobación de una transmisión, con percepción del tercio), 137 (confirmación de un establecimiento anterior, con percepción de entrada), y 175 (nuevo establecimiento, en Manresa, con especial reserva del derecho de hospedarse por parte del obispo y canónigos en sus visitas a la ciudad). Pero mayor interés presenta la propiedad rural del obispado y su explotación, bajo modalidades diversas y singulares, oportunamente destacadas con su perfecto conocimiento del ambiente por el ilustre prologuista del Diplomatario. Entre tal variedad, podemos señalar, como más clásico, el establecimiento consignado en el doc. 199, bajo la obligada prestación de unas partes alícuotas de la cosecha, un censo por los edificios habitados y unos jornales de labor (*iova*) en mayo y noviembre. Pero a su lado se van configurando otras formas, reflejo de orientaciones distintas y aun aparentemente contradictorias. Un cierto resabio de siglos anteriores sería, por ejemplo, la entrega que unos propietarios alodiales hacen de sus personas y heredad a favor de la iglesia de Vich, para ser establecidos en la misma, bajo su dependencia como hombres propios y sólidos, y con las consiguientes prestaciones usuales (doc. n.º 183). En cambio, la tendencia hacia una mayor libertad y consiguiente consolidación del dominio del originario cultivador sobre las tierras recibidas del señor, se aprecia en los establecimientos perpetuos, de índole enfitéutica, como los reflejados en los docs. 184, 246..., generados sobre un precedente distinto. Justamente, esta consolidación aludida, va desplazando la titularidad señorial hacia un mero dominio eminente, con las correspondientes percepciones censuales, da pie a que la relación dominical pueda ampliarse con la intervención de un tercer titular: el *mansovarius* o cultivador temporal de las tierras, puesto por el tenente, con el asenso del señor superior —la iglesia de Vich, en nuestro caso— o incluso, simultáneamente por ambos titulares. En este sentido presentan singular interés los docs. 161 y 192, correspondientes a los años 1239 y 1240, respectivamente.

Por otra parte, el señorío rural de la iglesia ausonense, ofrecía otro campo de actuación en la explotación de la reserva dominical correspondiente a la misma, en algunos alodios de antigua posesión que conservaban la tradicional estructura del antiguo *saltus* romano. Pero, justamente, la documentación incluida en el Diplomatario de referencia, atestigua una palpable modificación—en realidad, desnaturalización—de la clásica explotación directa de las tierras de la reserva, optando por un sistema de arriendo o venta temporal de sus rentas a un particular, a un tanto alzado y con pago anticipado de las mismas. Es lo que refleja expresivamente el doc. n.º 173, relativo al antiguo alodio episcopal de Artés, y en menor escala, para rentas particulares, los docs. núms. 163,

168, 171, 188, todos del año 1240. Circunstancias de índole varia pueden explicar la adopción de este recurso que, posiblemente, lo sería con carácter eventual o extraordinario (se concierta por un año y sin que aparezca su reproducción). En el extremo opuesto, es curioso registrar (doc. 225) una concesión en feudo de una *coromina*, con obligaciones de tipo mixto entre estrictamente feudales (prestación de homenaje, hueste, etc.) y puramente dominicales (censos en especie, reservas enfitéuticas, etc.).

Todavía nos queda por aludir en conexión con estos derechos dominicales, a los establecimientos o monopolios poseídos por la Mitra en la ciudad de Vich: el *horno*, las mesas del *mercado*, y cuya administración nos suministra, asimismo, un haz de formas jurídicas de acusado interés económico. El horno episcopal era explotado también mediante arrendamiento anual, que a través de los docs. 141 y 176 es concertado para los años 1239 y 1240 a favor de la misma persona, Ermessenda Ruxola (o Yvola). En este último año se asocia ésta con otro particular, como *bonus et fidelis amicus et socius legalis*, sobre la base de partir por mitad beneficios y gastos de la explotación del horno y venta de pan. El precio del arriendo, 245 cuarteras de trigo anuales, en 1239, a satisfacer semanalmente, fué subido el año siguiente a 275. pero en 1242, al establecerse de nuevo a la misma persona, se había rebajado a 200 (doc. 236). Tal vez en relación con estas oscilaciones deba situarse el encargo realizado por el Obispo a un particular en un pequeño intervalo anterior, de febrero a junio de 1242, del servicio de dicho horno, retribuyendo al servidor con su sostenimiento *in victu et vestitu* (doc. 230), lo que supondría un régimen de explotación directa, excepcional en el cuadro precedente. En cambio, el derecho a tener mesa en el mercadal de la ciudad, era establecido con carácter de perpetuidad bajo un pequeño censo anual, y con delimitación precisa del espacio concedido, todo lo cual parece darle un cierto regusto enfitéutico. Sin embargo, la utilización de aquél se limitaba a la colocación de *tabulas ligneas coopertas* cada sábado (día de celebración del mercado) sin edificación ni cimiento alguno (docs. 143, 144, 207, 217, referentes a los años 1239 y 1241).

Y para apurar los aspectos jurídicos recogidos más o menos incidentalmente en la documentación presentada, sólo nos resta por señalar el interés de algún texto alusivo a una *societas* concertada entre dos particulares, de la que surgieron unas deudas, cuya liquidación se practica en el doc. n.º 90 (año 1236), o a la devolución de un *aixovar* a la mujer que lo había aportado (doc. 94, del mismo año), así como la toma en consideración de ciertos accidentes para la determinación de las consecuencias del negocio jurídico en cuestión (docs. 173 y 188, ambos de 1240), aspecto de interés, sin duda, para el tema de la *rebus sic stantibus*. Finalmente, no resultan despreciables para la historia del derecho procesal, los datos de diferentes diplomas en orden a distintos momentos o fases del proceso, bien sea un requerimiento o citación para juicio (doc. 155), una promesa de estar a derecho en juicio por hurto (doc. 154), una re-

cepción de testigos (doc. 233), una sentencia arbitral (doc. 166), y otra sobre competencia en una apelación (doc. 63).

Las referencias hasta aquí apuntadas, aunque de modo rápido y esquemático, constituyen índice suficiente para comprender y aprovechar la aportación positiva del Diplomatario de San Bernardo Calvó al conocimiento de las instituciones jurídicas catalanas de mediados del siglo XIII, cuando la evolución del derecho se veía ya íntegramente influida por las corrientes decisivas en la orientación a tomar en la Baja Edad Media. Aportación no muy considerable, ciertamente, pero valiosa en la singularidad de sus testimonios. Por lo demás, y en orden a la significación del Santo y a los rasgos de su vida y el ambiente reflejado en el cuerpo documental aquí considerado, la amplia introducción que precede al mismo, obra del propio colector, Dr. Junyent, ilustra de modo cumplido y enmarca adecuadamente datos, hechos y referencias en la visión sistemática de la actuación de gobierno del biografiado, del funcionamiento de la Canónica vicense, de su composición y administración interna, etc., etc. Persona, época y ambiente surgen claramente diseñados de la documentación reunida y del excelente estudio que la acompaña.

J. M.<sup>a</sup> F. R.

LEVY, Ernst: *Weströmisches Vulgarrecht. Das Obligationenrecht* (Weimar, Böhlau, 1956). XX + 384 páginas.

Desde hace años, Ernesto Levy está echando los sólidos cimientos de la nueva ciencia del derecho romano vulgar. A su fundamental volumen de 1951 sobre *The Law of Property* (reseñado por Fuenteseca en ANUARIO 21-22, págs. 1387-1936), sigue ahora, nuevamente europeo, este importante libro sobre el derecho romano vulgar de las «Obligaciones». Ambos tomos constituyen como una coronación de treinta fecundos años de investigaciones sobre las fuentes del derecho romano tardo-occidental.

Como en el anterior volumen, Levy sigue el método de la ejemplificación («illustrations») de las tendencias vulgares documentadas en las fuentes, dejando a un lado todo aquello que resulta indocumentado, aunque ello produzca un cierto vacío en un esquema dogmático. Sigue así lo que siempre me ha parecido el mejor método: la adecuación del sistema al contenido real. A decir verdad, todavía parece rastrearse en la ordenación de Levy algún vestigio de sistemática pandectista; así no sólo en la distinción entre una parte «general» y otra «especial» de las obligaciones, sino en algún detalle como el de tratar de la *condictio* (p. 298), ahora desaparecida, bajo la rúbrica del «enriquecimiento injusto», a continuación de la también desaparecida *negotiorum gestio* (página 296). ¿No hay ahí como una sombra del bizantino cuasicontrato?

Derecho romano vulgar sigue significando el derecho occidental que refleja el impacto de la ruina de la jurisprudencia clásica, a mediados del